

COLEÇÃO **RATIO IURIS**

ESPAÇO E TEMPO NO DIREITO PENAL

ESPACIO Y TIEMPO EN DERECHO PENAL

Coordenadores

Anabela Miranda Rodrigues

Adán Nieto Martín

Manuel Monteiro Guedes Valente

Miguel João Costa

Emanuel Carvalho





ESPAÇO E TEMPO NO DIREITO PENAL

Conferência dos Grupos Português e Espanhol da AIDP
10 e 11 ABRIL, Universidade Autónoma de Lisboa

DIA 11 TEMPO E PROCESSO

09h15 A DURAÇÃO EXCESSIVA DO PROCESSO PENAL

Moderação: Ignacio Berdugo Gómez de la Torre, Universidad de Salamanca

A NATUREZA DOS PRAZOS DE DURAÇÃO MÁXIMA DO INQUÉRITO

Cláudia Santos, Universidade de Coimbra

LA AGILIZACIÓN DE LA JUSTICIA PENAL: ENTRE LAS GARANTÍAS Y LA EFICIENCIA

Jordi Gimeno Beviá, UNED Madrid

Debate

PAUSA PARA CAFÉ

11h OUTROS DESAFIOS PARA A CELERIDADE PROCESSUAL

SESSÃO PARALELA I – SEIS COMUNICAÇÕES

Moderação: André Paulino Piton, ISMAI

SESSÃO PARALELA II – OITO COMUNICAÇÕES

Moderação: Luis Arroyo Zapatero, Universidad de Castilla-La Mancha

PAUSA PARA ALMOÇO

14h30 A PRESCRIÇÃO DO PROCEDIMENTO PENAL

Moderação: Joana Amaral Rodrigues, Universidade Católica Portuguesa

PRESCRIÇÃO DO PROCEDIMENTO: AS TENDÊNCIAS DE ABUSO E DE EROSAO

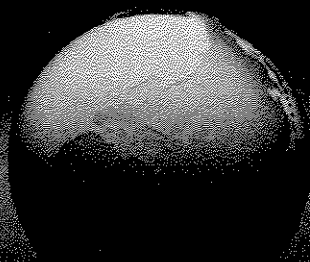
Nuno Brandão, Universidade de Coimbra

PRESCRIPCIÓN PENAL Y ESTADO DE DERECHO

Eduardo Demetrio Crespo, Universidad de Castilla-La Mancha

Debate

15h45 ENCERRAMENTO



ÍNDICE

PRÓLOGO

*Anabela Miranda Rodrigues, Adán Nieto Martín,
Manuel Monteiro Guedes Valente, Miguel João Costa,
Emanuel Carvalho*

15

TEMA A

ESPAÇO e JURISDIÇÃO ESPACIO y JURISDICCIÓN

VALIDADE EXTRATERRITORIAL DA LEI PENAL NO QUADRO DA RESPONSABILIZAÇÃO PENAL DAS PESSOAS COLETIVAS

Manuel Monteiro Guedes Valente

19

EXTRATERRITORIALIDAD Y RESPONSABILIDAD DE EMPRESAS TRANSNACIONALES POR VIOLACIONES DE DERECHOS HUMANOS EN SU CADENA DE ACTIVIDAD

Ana Isabel Pérez Cepeda

43

TOWARDS EFFECTIVE CRIMINAL LIABILITY OF MULTINATIONAL CORPORATIONS: THE ROLE OF DUE DILIGENCE

Ana Isabel García Alfaraz

75

11

NUEVAS PERSPECTIVAS PARA EL DERECHO PENAL ECONÓMICO EUROPEO: ¿HACIA UN DERECHO PENAL DE LA ‘SOSTENIBILIDAD’? <i>Luigi Foffani</i>	99
DEL RIESGO AL DAÑO: LA CULPA REACTIVA COMO FUNDAMENTO DE UN DERECHO PENAL ECONÓMICO DE LA SOSTENIBILIDAD <i>Luis Miguel Vioque Galiana</i>	109
PESCA ILEGAL, DELINCUENCIA TRASNACIONAL, CORRUPCIÓN <i>Inma Valeije Álvarez</i>	141
A AGRESSÃO E O “CIBERESPAÇO”: QUESTÕES RELATIVAS À JURISDIÇÃO DO TRIBUNAL PENAL INTERNACIONAL <i>Rafael Cheniaux</i>	167
MEDIDAS RESTRITIVAS EUROPEIAS, NACIONALIDADE E JURISDIÇÃO – UM TRIÂNGULO INACABADO <i>Raquel Cardoso</i>	199
TEMA B TEMPO e PROCESSO TIEMPO y PROCEDIMIENTO	
A NATUREZA DOS PRAZOS DE DURAÇÃO MÁXIMA DO INQUÉRITO <i>Cláudia Santos</i>	217
LA AGILIZACIÓN DE LA JUSTICIA PENAL: ENTRE LAS GARANTÍAS Y LA EFICIENCIA <i>Jordi Gimeno Beviá</i>	231
INFRACCIONES INTERNACIONALES Y <i>NE BIS IN IDEM</i> : UNA REFLEXIÓN A PROPÓSITO DEL CASO VOLKSWAGEN <i>Andrés Carrera Hortas</i>	251

UMA VISÃO JANUSIANA DA (IM)PRESCRITIBILIDADE DO CRIME DE TRÁFICO HUMANO <i>Emanuel Carvalho</i>	261
BEYOND TIME: ENSURING JUSTICE FOR INTERNATIONAL CRIMES WITHOUT EXPIRATION <i>Lavinia Pedol</i>	283
PRESCRIPCIÓN PENAL Y ESTADO DE DERECHO <i>Eduardo Demetrio Crespo</i>	307

EXTRATERRITORIALIDAD Y RESPONSABILIDAD DE EMPRESAS TRANSNACIONALES POR VIOLACIONES DE DERECHOS HUMANOS EN SU CADENA DE ACTIVIDAD¹

ANA ISABEL PÉREZ CEPEDA²

Sumario: 1. Introducción. 2. Antecedentes de la extraterritorialidad y responsabilidad corporativa. 3. Extraterritorialidad en los instrumentos internacionales, nacionales y europeos. 4. Impacto del Paquete Ómnibus 2025 en la CSDDD. 5. Excepción al principio de territorialidad en el ámbito penal: principio de personalidad activa y/o jurisdicción universal. 6. Propuestas. 7. Conclusiones. Bibliografía.

1. INTRODUCCIÓN

En el marco de la globalización, las empresas transnacionales desempeñan un papel central en el comercio internacional y el desarrollo económico. Esta expansión ha generado numerosas controversias, especialmente en lo que respecta a la violación de Derechos humanos dentro de las cadenas de suministro. Lamentablemente, prácticas como el trabajo forzoso, la explotación infantil y la degradación ambiental han sido cometidas por múltiples industrias, desde la moda hasta la minería³.

Ante esta situación, ha surgido un debate sobre la necesidad de un marco normativo eficaz que garantice la responsabilidad de las empresas transnacionales en todas sus operaciones, independientemente del país

¹ Texto elaborado en el marco del Proyecto de Investigación-Programa I+D+I orientada a los retos de la sociedad ANALISIS CRITICO DEL DERECHO PENAL DE LA PLUTOFILIA (PLUTOPENAL), PID2022-142211NB-C21.

² Professora Catedrática em Direito Penal da Universidade de Salamanca. Head of the Salamanca University Research no projeto FIDUCIA (Novos Crimes Europeus e Política baseada na Confiança) e líder do projeto “Política Criminal contra a criminalidade transnacional”.

³ RUGGIE (2013).

donde actúen. Tradicionalmente, el Derecho internacional ha centrado sus obligaciones en los Estados, dejando un vacío en cuanto a la responsabilidad directa de las empresas. A pesar de ello, se reconoce cada vez más que estas deben abstenerse de contribuir o causar violaciones de Derechos humanos, y deben abordar cualquier impacto negativo en el que estén involucradas. Desde esta perspectiva, se han comenzado a implementar normativas que exigen a las empresas realizar evaluaciones de impacto en Derechos humanos, establecer mecanismos de denuncia y rendición de cuentas, y proporcionar remedios efectivos a las víctimas. La Directiva (UE) 2024/1760 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de junio de 2024, sobre diligencia debida de las empresas en materia de sostenibilidad y por la que se modifican la Directiva (UE) 2019/1937 y el Reglamento (UE) 2023/2859 (CSDDD, por sus siglas en inglés) es uno de los instrumentos más avanzados en este ámbito a nivel europeo.

En este contexto de gobernanza corporativa global, el principio de extraterritorialidad cobra gran relevancia, manifestándose cuando un Estado impone obligaciones legales a sus empresas con respecto a su conducta en el extranjero y tiene competencia jurisdiccional para exigir su cumplimiento, especialmente en materia de Derechos humanos y protección ambiental. Con todo, existe el riesgo de que las empresas trasladen sus operaciones a jurisdicciones con regulaciones más laxas, lo que podría socavar la efectividad de las normas extraterritoriales si los países donde están domiciliadas las matrices no asumen competencias para exigir responsabilidades cuando se producen violaciones por parte de empresas de su cadena de actividad ubicadas en el extranjero.

Ahora bien, como advierte Marullo, Esteve-Moltó y Zamora-Cabot⁴, aunque la extraterritorialidad puede constituir una herramienta eficaz para combatir la impunidad empresarial, su implementación enfrenta desafíos políticos y jurídicos significativos. Entre ellos, se encuentra la resistencia de algunos Estados a aceptar la jurisdicción extranjera sobre actividades empresariales desarrolladas en su territorio.

En los últimos años, han emergido mecanismos jurídicos que permiten ampliar la jurisdicción de ciertos tribunales nacionales en casos de violaciones graves de Derechos humanos cometidas por empresas multinacionales como la *Alien Tort Claims Act* (ATCA) en Estados Unidos. También podemos

⁴ MARULLO, ESTEVE-MOLTÓ Y ZAMORA-CABOT (2022), p. 170s.

destacar ejemplos paradigmáticos como el caso *Chevron* en Ecuador, *Shell* en Nigeria y *Vedanta* en Zambia, en los que se ha pretendido litigar en sedes de países donde están domiciliadas las matrices. De igual manera, los Principios Rectores sobre las empresas y los Derechos Humanos de las Naciones Unidas han contribuido a desarrollar una arquitectura normativa internacional. En el ámbito europeo, la CSDDD representa un esfuerzo ambicioso por establecer obligaciones vinculantes para las empresas respecto de su impacto en Derechos humanos y medio ambiente a lo largo de su cadena de actividad. Sin embargo, como se pondrá de manifiesto, su alcance extraterritorial ha sido objeto de revisión y debilitamiento con la llegada del denominado Paquete Ómnibus 2025, presentado por la Comisión Europea el 26 de febrero de 2025 (Proposal for a DIRECTIVE OF THE EUROPEAN PARLIAMENT AND OF THE COUNCIL amending Directives 2006/43/EC, 2013/34/EU, (EU) 2022/2464 and (EU) 2024/1760 as regards certain corporate sustainability reporting and due diligence requirements. Omnibus I – COM(2025)81; Omnibus I – COM(2025)80), que de aprobarse limitará su efectividad para garantizar la rendición de cuentas de las empresa más allá de las fronteras de la Unión Europea.

Este estudio analiza la evolución de la regulación extraterritorial en materia de Derechos humanos y empresas transnacionales, abordando casos emblemáticos, así como el impacto de marcos reguladores como la ATCA, la Ley de Vigilancia francesa y la Ley alemana sobre la diligencia debida en la cadena de suministro. Posteriormente, se examina la regulación extraterritorial en los principales instrumentos internacionales y en la Directiva europea. Finalmente, se evalúan los efectos del Paquete Ómnibus 2025 sobre la CSDDD y sus implicaciones para la responsabilidad empresarial global.

2. ANTECEDENTES DE LA EXTRATERRITORIALIDAD Y RESPONSABILIDAD CORPORATIVA

El principio de extraterritorialidad, como se ha indicado, alude a la capacidad de un Estado o de una entidad supranacional, como la Unión Europea, para regular la conducta de sus empresas y exigir responsabilidad por violaciones a los Derechos humanos y normas medioambientales más allá de sus fronteras. En el ámbito del Derecho internacional y de los Derechos humanos, este principio encuentra su fundamento en la necesidad de evitar

la impunidad de las violaciones cometidas por empresas multinacionales que operan en jurisdicciones con marcos regulatorios débiles. Ahora bien, la inexistencia de un marco jurídico internacional vinculante ha favorecido que muchas de estas empresas eludan su responsabilidad, circunstancia que ha propiciado una proliferación de demandas en tribunales nacionales bajo legislaciones de aplicación extraterritorial, como es el caso de la *Alien Tort Claims Act* en Estados Unidos. La aplicación de dicha normativa se ha enfrentado a obstáculos sustanciales, particularmente la invocación del principio de *forum non conveniens* por parte de tribunales estadounidenses, el cual permite rechazar demandas cuando se considera que el foro apropiado para conocer el caso es aquel donde ocurrieron los hechos⁵.

Puede constatarse como, la ATCA, promulgada en 1789, confiere competencia a los tribunales estadounidenses para conocer de demandas presentadas por extranjeros por violaciones del Derecho internacional. Si bien su redacción original respondía a la necesidad de abordar ilícitos tales como la piratería y agresiones contra embajadas, en las últimas décadas ha sido reinterpretada como un instrumento para la exigencia de responsabilidad civil por violaciones a los Derechos humanos cometidas fuera del territorio estadounidense⁶. Su aplicación ha dado lugar a un amplio debate en torno al alcance de la jurisdicción universal y a la posibilidad de que actores corporativos privados puedan ser sometidos a juicio por la comisión de violaciones graves al derecho internacional, sin importar el lugar de los hechos.

Uno de los aspectos más relevantes de la ATCA radica en que no exige nacionalidad estadounidense a los demandantes o demandados, siempre que los hechos constituyan infracciones suficientemente graves al Derecho internacional consuetudinario⁷. En virtud de ello, diversas demandas se han dirigido contra empresas transnacionales por su presunta participación o complicidad en prácticas como tortura, genocidio, crímenes de guerra, trabajo forzoso, trata de personas y destrucción medioambiental con efectos sobre poblaciones vulnerables, alegando, incluso, en ocasiones, que tales actos pueden constituir crímenes de lesa humanidad⁸. Un caso relevante

⁵ *Vid.*, más ampliamente KIMERLING (2012), p. 241s.

⁶ STEPHENS (2002), p. 2s.

⁷ DODGE (2019), p. 131s.

⁸ HARVARD LAW REVIEW ASSOCIATION (2018), p. 397s.

de “esclavitud moderna” ha sido *Doe v. Nestlé* ante el Juzgado Federal del Distrito Central de California⁹.

La jurisprudencia y la doctrina estadounidense han perfilado ciertos criterios para delimitar la responsabilidad bajo este estatuto. En primer lugar, se ha aceptado la posibilidad de dirigir acciones contra actores no estatales, incluidos actores corporativos, lo que representa una evolución significativa respecto a su aplicación inicial contra funcionarios estatales¹⁰. En segundo lugar, la gravedad del crimen y su reconocimiento en fuentes del Derecho internacional es esencial: la doctrina dominante ha señalado que, si bien inicialmente se requería que las violaciones se encontraran consagradas en tratados internacionales ratificados por Estados Unidos, posteriormente se exigió que estas normas fueran de *ius cogens*, aunque una parte relevante de la doctrina considera suficiente que se trate de normas ampliamente aceptadas en el Derecho internacional¹¹. En tercer lugar, la responsabilidad requiere que el demandado haya participado de forma directa o haya colaborado de manera sustancial en la comisión de los actos lesivos¹². Por último, otro criterio que ha sido objeto de atención es el relativo a la conexión con Estados Unidos. A partir del fallo *Kiobel v. Royal Dutch Petroleum Co.* (2013), la Corte Suprema estableció una limitación a la aplicación extraterritorial de la ATCA, al exigir una vinculación significativa con el foro estadounidense¹³. Esta tendencia restrictiva fue reafirmada por la decisión en *Jesner v. Arab Bank* (2018), en la que se resolvió que las corporaciones extranjeras no pueden ser demandadas bajo la ATCA, dejando abierta la posibilidad de presentar acciones judicialmente contra corporaciones estadounidenses en el futuro¹⁴.

En suma, si bien la ATCA ha constituido una herramienta innovadora para la responsabilización civil por violaciones extraterritoriales de Derechos humanos, sus márgenes de aplicación han sido estrechados por la jurisprudencia reciente. A pesar de estas limitaciones, continúa siendo un referente en la evolución del litigio internacional en materia de Derechos

⁹ MARULLO, ESTEVE-MOLTÓ Y ZAMORA-CABOT (2022), p. 174s.

¹⁰ HARVARD LAW REVIEW ASSOCIATION (2018), p. 397s.

¹¹ *Vid.*, entre otros, STEPHENS (2002) y DODGE (2019).

¹² JOSEPH (2004), p. 118s.

¹³ ROBERTS (2013), p. 603s.

¹⁴ HARVARD LAW REVIEW ASSOCIATION (2018), p. 397 y ss. En dicha sentencia, el tribunal subrayó que la extensión de responsabilidad a personas jurídicas extranjeras corresponde al Congreso, debido a sus implicaciones en la política exterior estadounidense.

humanos, particularmente en la protección de trabajadores frente a formas modernas de esclavitud y explotación.

En contraposición a este modelo, la doctrina del *forum non conveniens* ha sido empleada en diversas ocasiones como mecanismo para trasladar litigios relacionados con violaciones a los Derechos humanos cometidas por empresas transnacionales hacia los tribunales del país donde los hechos ocurrieron. Este recurso ha tenido efectos restrictivos sobre el acceso a la justicia para las víctimas, limitando la posibilidad de exigir responsabilidad a las corporaciones. Además, se ha convertido en una herramienta utilizada estratégicamente por las empresas multinacionales para desacreditar denuncias de violaciones, dificultando la rendición de cuentas efectiva. Tales prácticas han generado consecuencias negativas, especialmente en comunidades locales afectadas por daños ambientales irreversibles y por el despojo de recursos naturales, sin que hayan recibido compensaciones o beneficios tangibles¹⁵.

Un caso paradigmático que ilustra esta problemática es el litigio contra Chevron por los daños ambientales causados en la Amazonía ecuatoriana, iniciado en tribunales estadounidenses por comunidades afectadas por las operaciones de Texaco (posteriormente adquirida por Chevron). A pesar de ello, la Corte de EE.UU. determinó que el foro adecuado era Ecuador y desestimó el caso bajo la doctrina del *forum non conveniens*¹⁶. Posteriormente, en 2011, las tres instancias de tribunales ecuatorianos fallaron contra Chevron, pero la empresa ha evitado el pago de la indemnización argumentando fraude en el proceso judicial y recurriendo a los tribunales de arbitraje internacional.

El desastre de Bhopal ocurrido en 1984 constituye otro de los casos más significativos sobre la aplicación de la doctrina del *forum non conveniens*. Tras la fuga de gas tóxico en la planta de Union Carbide en la India, que provocó miles de muertes y daños graves a la salud de la población local, se presentaron demandas judiciales en Estados Unidos contra la empresa matriz, Union Carbide Corporation (UCC). Con todo, en 1986, los tribunales estadounidenses desestimaron la demanda invocando la doctrina del *forum non conveniens*, al considerar que los tribunales indios eran el foro más apropiado para conocer del caso¹⁷. Como resultado, el litigio se trasladó a la jurisdicción india, donde en 1989 se alcanzó un acuerdo extrajudicial por un

¹⁵ COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS (2019), p. 71s, 84, 203.

¹⁶ KIMERLING (2012), p. 245s.

¹⁷ CASSELS (1991), p. 1s.

valor de 470 millones de dólares, ampliamente criticado por organizaciones de Derechos humanos y víctimas por considerarlo insuficiente frente a la magnitud del daño sufrido¹⁸. Este caso ilustra cómo la aplicación del *forum non conveniens* puede restringir el acceso a la justicia, especialmente en contextos donde los sistemas judiciales locales carecen de los recursos o la independencia necesaria para procesar adecuadamente a las corporaciones transnacionales.

Puede constatar como, diversos estudios han puesto de manifiesto cómo esta doctrina ha sido utilizada por empresas para prolongar los procesos judiciales, evitar sanciones y, en muchos casos, eludir su responsabilidad mediante tácticas dilatorias y traslados jurisdiccionales estratégicos¹⁹.

En cambio, los tribunales europeos progresivamente van adoptando una postura más estricta respecto al *forum non conveniens*, permitiendo que las demandas se interpongan en los países donde se encuentran domiciliadas las empresas transnacionales. Así lo demuestran los casos recientes contra *Shell* y *Vedanta*. En el primero, comunidades del delta del Níger interpusieron demandas por daños ambientales y violaciones de Derechos humanos, y los tribunales neerlandeses permitieron que el proceso se desarrollara en los Países Bajos, estableciendo un importante precedente de responsabilidad extraterritorial²⁰. En el caso *Vedanta Resources Plc v. Lungowe*, la Corte Suprema del Reino Unido resolvió en 2019 que las víctimas zambianas pudieron litigar en el Reino Unido contra la empresa matriz por contaminación ambiental, consolidando la viabilidad de acciones transnacionales en Europa²¹.

Desde una perspectiva jurisprudencial, la Sentencia del Tribunal General de la Unión Europea de 20 de julio de 2017 (Asunto T-619/15, *Diakité Diamonds Trading / Consejo*) representa un hito relevante en la consolidación de la responsabilidad empresarial por vulneraciones del Derecho internacional en contextos extraterritoriales. En dicha resolución, el Tribunal confirmó la legalidad de la decisión adoptada por el Consejo de la Unión Europea de inmovilizar los capitales de una empresa y su filial, al considerar suficientemente acreditado que determinados diamantes comercializados por estas entidades procedían de la República Centroafricana y habían sido exportados en violación del régimen internacional sobre diamantes de

¹⁸ DHARMADHIKARI (2010), p. 45s.

¹⁹ *Vid.*, entre otros, KIMERLING (2012), p. 241s.

²⁰ BRADSHAW (2020), p. 139s.

²¹ *Ibidem*.

conflicto, en particular el Proceso de Kimberley. Este fallo constituye un precedente significativo, al tratarse de la primera ocasión en que un órgano jurisdiccional de la Unión sanciona a una empresa privada por hechos extraterritoriales que contravienen normas del comercio internacional, con base en una interpretación extensiva del régimen de medidas restrictivas de la UE. Además, la sentencia refuerza el marco de debida diligencia empresarial en zonas de conflicto y subraya la obligación de las compañías de asegurarse de que sus cadenas de suministro no contribuyen directa o indirectamente a la financiación de conflictos armados, aun cuando las operaciones se realicen fuera del territorio de la Unión.

En síntesis, estos avances jurisdiccionales en Europa representan un paso significativo hacia la rendición de cuentas empresarial. En cambio, persisten desafíos importantes, ya que muchas corporaciones continúan eludiendo responsabilidades mediante el aprovechamiento de vacíos normativos y la debilidad institucional en los países en desarrollo. Esta realidad subraya la urgencia de establecer un marco jurídico internacional claro y vinculante que garantice la rendición de cuentas de las empresas transnacionales por violaciones de Derechos humanos y daños ambientales.

3. EXTRATERRITORIALIDAD EN LOS INSTRUMENTOS INTERNACIONALES, NACIONALES Y EUROPEOS

En el plano del Derecho Internacional, los Principios Rectores sobre las empresas y los Derechos Humanos adoptados por las Naciones Unidas en 2011 constituyen un instrumento normativo de naturaleza no vinculante, cuyo eje central es el deber de los Estados de proteger los Derechos humanos y la responsabilidad correlativa de las empresas de respetarlos. Sin embargo, este marco carece de disposiciones específicas que regulen la responsabilidad extraterritorial de las empresas matrices respecto a las actuaciones de sus filiales. Esta omisión ha debilitado su eficacia práctica, favoreciendo, en múltiples casos, la impunidad ante violaciones de Derechos humanos perpetradas por empresas transnacionales²².

²² Ahora bien, tribunales como Corte Interamericana de Derechos humanos reconocen el deber de diligencia de las empresas en relación con los Derechos humanos plasmado en los Principios rectores (STCIDH 31 de agosto de 2021, Caso de los Buzos Miskitos (Lemoth

En cuando a los desarrollos normativos, el tercer borrador (2021) del instrumento internacional titulado Convención para regular, en el marco del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, las actividades de las empresas transnacionales y otras empresas contiene referencias a la capacidad y obligación de los Estados de regular la conducta de sus empresas nacionales por actos cometidos fuera de su territorio. No obstante, dicho texto resulta impreciso y no incorpora de forma sustantiva los avances contenidos en los Principios de Maastricht sobre las Obligaciones Extraterritoriales de los Estados en el ámbito de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales (DESC), adoptados en 2011. En particular, el Principio 25 de este instrumento establece que las obligaciones estatales se extienden cuando “la compañía matriz o la sociedad que ejerce el control, tiene su centro de actividad, está registrada o domiciliada, o tiene su sede principal de negocios o desarrolla actividades comerciales sustanciales en el Estado en cuestión”.

Tampoco se hace referencia al principio *aut dedere aut iudicare* como un mecanismo clave en la lucha contra la impunidad de los delitos más graves que afectan a la comunidad internacional²³, aun cuando no exista un vínculo directo entre el delito y el Estado en cuyo territorio se encuentra en este caso la persona jurídica responsable. Este principio convencional del Derecho internacional basado en la cooperación judicial, se trata de un principio de justicia universal limitado²⁴, “extraditar o juzgar”, que impone a los Estados

Morris y otros) vs. Honduras; STCIDH 1 de octubre de 2021, Caso Vera Rojas y otros vs. Chile y STCIDH 27 de noviembre de 2023, Caso habitantes de La Oroya vs. Perú).

²³ Entre los tratados más relevantes que aparece este principio, se destaca, entre otros: Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, adoptada por la Asamblea General de la ONU el 10 de diciembre de 1984, entrada en vigor el 26 de junio de 1987; Convenio de Ginebra relativo al trato debido a los prisioneros de guerra, 12 de agosto de 1949 (Tercero), y el Cuarto Convenio relativo a la protección de personas civiles en tiempo de guerra; Convención Internacional para la Represión de los Atentados Terroristas con Bombas (1997), aprobada por la Asamblea General de la ONU el 15 de diciembre de 1997; Convención Internacional sobre la Represión y el Castigo del Crimen de Apartheid, adoptada por la Asamblea General el 30 de noviembre de 1973; Convención sobre la Represión del Secuestro de Aeronaves (La Haya, 1970); Convención sobre la Protección Física de los Materiales Nucleares (Viena, 1980) y la Convención para la Supresión de la Financiación del Terrorismo (1999).

²⁴ Este principio está limitado a tratados ratificados, no se aplica a todos los delitos ni en todos los Estados. Tampoco permite actuar si el delincuente no está en el territorio y depende de la voluntad estatal de cumplir con el tratado, pudiendo entrar en conflicto con intereses políticos.

firmantes del Tratado o Convención la obligación de procesar penalmente a los presuntos responsables de delitos transnacionales graves que se encuentren en su territorio o, en su defecto, extraditarlos a otro Estado que tenga jurisdicción para hacerlo. Evidentemente, no cobra especial relevancia en este contexto de delincuencia transnacional –empresas matrices con cadenas de suministro en el extranjero que violan gravemente los Derechos humanos y el medio ambiente–, dado que las empresas no pueden ser extraditadas, exclusivamente sería posible establecer una parte del principio: la obligación de juzgar a las empresas matrices o filiales que estén presentes comercialmente en alguno de los países que ratifique la futura convención.

Pese a la ausencia de obligaciones extraterritoriales directamente exigibles en estos instrumentos, se ha observado una progresiva incorporación de normas nacionales con efectos extraterritoriales, especialmente en el ámbito europeo. La legislación francesa, a través de la *Loi relative au devoir de vigilance des sociétés mères et des entreprises donneuses d'ordre* (Ley 2017-399), constituye un ejemplo al establecer una obligación de vigilancia respecto a las actividades internacionales de las empresas matrices, introduciendo responsabilidad civil directa y cubriendo una parte significativa de la cadena de valor²⁵. En contraste, la *Lieferkettensorgfaltspflichtengesetz* (LkSG) alemana, aprobada en 2021 y que entró en vigor en 2023, adopta un enfoque progresivo basado en un sistema de supervisión estatal y sanciones administrativas, sin establecer explícitamente una cláusula de extraterritorialidad, se limita a empresas con presencia jurídica en Alemania, sin aplicar automáticamente a sus operaciones transnacionales²⁶.

La Ley francesa pese a que presenta limitaciones de alcance, en la medida en que el *Conseil Constitutionnel* ha determinado que su aplicación se restringe a empresas cuya sociedad matriz esté domiciliada en Francia, excluyendo así a multinacionales extranjeras que operan en el país²⁷. Esta interpretación judicial reduce su potencial extraterritorial, aunque permite demandas en tribunales nacionales por daños ocurridos fuera del territorio, como lo demuestra el caso de *TotalEnergies en Uganda*²⁸.

²⁵ GUAMÁN HERNÁNDEZ (2018), p. 216s.

²⁶ VIOQUE GALIANA (2026).

²⁷ GUAMÁN HERNÁNDEZ (2018), p. 239.

²⁸ Aunque no fue admitido por el Tribunal Judicial de París en 2023 por otros motivos procesales, cfr. GODT (2023), p. 330s.

En el caso español, el Anteproyecto de Ley de protección de los Derechos humanos, de la sostenibilidad y la diligencia debida en las empresas transnacionales incorporaba una cláusula de extraterritorialidad amplia, inspirada en el Anteproyecto de Directiva de diligencia debida de la Unión Europea. En dicho Anteproyecto se preveía su aplicación tanto a empresas con sede en España como a aquellas extranjeras que generen un volumen de negocios significativo en el mercado interior europeo. Así, la norma obligaba a aquellas empresas con ingresos superiores a 450 millones de euros, a la sociedad matriz de un grupo que cumpla dicho umbral, o a entidades con acuerdos de franquicia o licencia que superen los 22,5 millones de euros en cánones y 80 millones en volumen de negocio. A pesar de ello, como advierte Vioque Galiana²⁹, la identificación efectiva de estos criterios en las empresas se complica por las constantes fusiones, adquisiciones y reestructuraciones societarias, que entorpecen el control administrativo y la rendición de cuentas efectiva.

En el ámbito portugués, el Decreto-Ley n.º 109-E/2021, publicado el 9 de diciembre de 2021, introduce el Régimen General de Prevención de la Corrupción y establece el Mecanismo Nacional Anticorrupción (MENAC). Esta norma impone a empresas con 50 o más empleados —incluidas sucursales de empresas extranjeras— la obligación de implementar programas de cumplimiento que contemplen planes de prevención de riesgos, códigos de conducta, canales de denuncia y mecanismos de control interno. De igual manera, la transposición de la Directiva (UE) 2019/1937 mediante la Ley n.º 93/2021 refuerza la protección de los denunciantes. Con todo, actualmente no existe en Portugal un marco legal específico que imponga obligaciones de diligencia debida empresarial en Derechos humanos y medio ambiente análogas a las legislaciones francesa o alemana.

En este contexto europeo, la Directiva sobre diligencia debida de las empresas en materia de sostenibilidad fue concebida con el objetivo de establecer un régimen jurídicamente vinculante que obligara a las empresas a implementar mecanismos de debida diligencia en toda su cadena de valor. Empero, a lo largo del proceso legislativo, su alcance ha sido objeto de importantes modificaciones, reduciendo su eficacia en términos extraterritoriales.

²⁹ VIOQUE GALIANA (2026).

El Anteproyecto inicial de la Directiva proponía un enfoque claro y uniforme, que imponía obligaciones directas a empresas establecidas tanto dentro como fuera de la Unión Europea. Según el Parlamento Europeo³⁰, las empresas debían identificar, prevenir y mitigar impactos negativos en Derechos humanos y medio ambiente, aplicándose dichas obligaciones de forma directa e igualitaria a todas las entidades alcanzadas por la norma, sin distinción de país de origen. De acuerdo con este texto original, se establecieron umbrales específicos de aplicación para empresas de terceros países: ingresos superiores a 150 millones de euros generados en el mercado de la UE, o más de 40 millones de euros en sectores de alto riesgo como minería, textil o deforestación. Esta responsabilidad se extendía a toda la cadena de valor global, incluyendo proveedores y socios comerciales, e imponía la obligación de gestionar los riesgos en Derechos humanos y medio ambiente más allá de la actividad empresarial directa. La propuesta incluía, asimismo, un mecanismo de supervisión centralizada, con facultades otorgadas a la Comisión Europea y a los Estados miembros para vigilar el cumplimiento y aplicar sanciones económicas o restricciones de mercado en caso de incumplimiento³¹.

Uno de los avances más significativos del texto inicial fue la introducción de la responsabilidad civil transnacional, puesto que el artículo 26 bis incorporaba la figura del *forum necessitatis*, permitiendo que los tribunales de un Estado miembro asumieran jurisdicción en caso de denegación de justicia en el país donde se produjo la violación, siempre que existiera una conexión suficiente con dicho Estado. Dicha disposición se basaba en la Recomendación CM/Rec(2016)3 del Consejo de Europa, que insta a los Estados miembros a permitir que sus tribunales nacionales ejerzan competencia sobre empresas matrices domiciliadas en su territorio, así como sobre filiales extranjeras cuando las reclamaciones estén estrechamente vinculadas³². En esta línea, la Agencia de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea (FRA) publicó un informe que analiza los principales obstáculos para que las víctimas de abusos accedan a mecanismos de reparación efectivos, y plantea medidas para superarlos³³. Por último, la Agenda 2030 refuerza los compromisos

³⁰ PARLAMENTO EUROPEO (2022).

³¹ *Ibidem*.

³² CONSEJO DE EUROPA (2016).

³³ FRA (2017).

estatales en la protección de los Derechos humanos y destaca el acceso a la justicia como una herramienta clave para reducir desigualdades y fomentar sociedades más pacíficas, justas e inclusivas.

Cabe destacar que en el Anteproyecto se preveía la inclusión de un nuevo apartado en el artículo 8 del Reglamento (UE) n.º 1215/2012, mediante el cual se buscaba ampliar, de forma excepcional, la competencia judicial internacional de los tribunales de los Estados miembros. Dicha disposición permitiría a estos órganos jurisdiccionales conocer de demandas civiles de naturaleza mercantil relativas a violaciones de Derechos humanos cometidas por empresas radicadas en terceros países, siempre que dichas empresas formen parte de la cadena de suministro de una compañía establecida en la Unión Europea. Esta competencia extraordinaria se justificaría únicamente en los supuestos en que no fuera posible, razonable o viable interponer o sustanciar dichos procedimientos en el tercer Estado con el que el asunto esté estrechamente vinculado. Además, se exigía que la acción judicial guarde una conexión suficiente con el Estado miembro ante cuyos tribunales se pretenda litigar. Este enfoque buscaba reforzar el acceso a la justicia frente a los déficits estructurales en muchos sistemas judiciales del Sur Global³⁴.

La finalidad de esta disposición era permitir la configuración de un litisconsorcio pasivo necesario entre una sociedad matriz domiciliada en un Estado miembro conforme al Reglamento (UE) 1215/2012 y sus filiales ubicadas en terceros Estados. Un precedente jurisprudencial ilustrativo de este enfoque lo constituye la sentencia del Tribunal de Apelación de La Haya de 18 de diciembre de 2015, en el caso *Dooh y otros v. Royal Dutch Shell*. En dicha ocasión, ciudadanos nigerianos interpusieron demanda contra *Royal Dutch Shell*, cuya sede central se encontraba en los Países Bajos; *Shell Petroleum Development Company of Nigeria Ltd.* (SPDC), con domicilio en Nigeria; y otras filiales del grupo *Shell* radicadas en Países Bajos y Reino Unido. El tribunal neerlandés se declaró competente respecto de *Royal Dutch Shell* por encontrarse domiciliada en su jurisdicción y, en aplicación del artículo 8 del Reglamento, también respecto de las filiales domiciliadas en otros Estados miembros de la Unión Europea. En cuanto a la filial domiciliada en Nigeria, se aplicaron las normas internas de litisconsorcio, lo que permitió su inclusión en el proceso judicial seguido en los Países Bajos³⁵.

³⁴ MCCORQUODALE (2024).

³⁵ DURÁN AYAGO (2022), p. 348.

En línea con esta jurisprudencia, el Tribunal Supremo del Reino Unido sostuvo un criterio similar en su sentencia de 12 de febrero de 2021, en el caso *Okpabi and others v. Royal Dutch Shell Plc and another*. En dicho asunto, comunidades ogale y bille del Estado de Rivers en Nigeria interpusieron demanda contra *Royal Dutch Shell Plc*, con sede en el Reino Unido, y contra su filial nigeriana SPDC, por los daños ocasionados por vertidos de petróleo en sus territorios. Ambas entidades fueron consideradas legitimadas pasivamente para ser demandadas ante los tribunales británicos, en virtud de su integración en el mismo grupo empresarial³⁶.

Desde la misma perspectiva, también estudios recientes destacan que este tipo de litigios estratégicos ayudan a establecer obligaciones concretas para las matrices empresariales, en especial en contextos donde no existen mecanismos internos eficaces³⁷.

Uno de los principales obstáculos para garantizar la rendición de cuentas de las empresas matrices por los actos de sus filiales radica en las limitaciones del artículo 8 del Reglamento (UE) n.º 1215/2012. La propuesta de reforma de este precepto contemplaba la exigencia de que tanto la empresa matriz como la filial estén domiciliadas en Estados miembros de la Unión Europea, lo que excluía automáticamente a numerosos grupos empresariales transnacionales y limitaba seriamente la eficacia del régimen jurisdiccional en materia de Derechos humanos³⁸. Esta crítica fue compartida en la doctrina, señalando que el enfoque actual de la UE era insuficiente para abordar violaciones transnacionales de manera efectiva³⁹.

Ante esta restricción, se propone como alternativa jurídica recurrir al artículo 4 del mismo Reglamento, que consagra el foro del domicilio del demandado (principio de personalidad activa), siempre que pueda acreditarse, mediante la prueba del control efectivo y la omisión del deber de diligencia, que la empresa matriz es la responsable última del daño. De la misma manera, el artículo 7.2 podría ser aplicable si se demuestra que la omisión de diligencia por parte de la matriz constituye el origen del perjuicio sufrido⁴⁰. Un ejemplo significativo de esta problemática lo constituye el caso resuelto por la *High Court de Inglaterra y Gales* el 27 de mayo de 2016,

³⁶ *Ibidem*.

³⁷ MEERAN & MEERAN (Eds.) 2021.

³⁸ DURÁN AYAGO (2022), p. 345.

³⁹ Cfr., entre otros, RYNGAERT, & PARRISH (2023), p. 1s.

⁴⁰ DURÁN AYAGO (2022), p. 347s.

que hemos mencionado, en el cual 1.826 aldeanos del distrito de Chingola (Zambia) demandaron a *Vedanta Resources*, domiciliada en Reino Unido, y a su filial en Zambia, por contaminación de tierras agrícolas. El tribunal británico asumió competencia respecto de Vedanta en virtud de su domicilio, y respecto de la filial al considerar acreditada la existencia de relaciones financieras, de gestión y dependencia propias del grupo empresarial⁴¹. Casos como este destacan la necesidad de armonizar los estándares de diligencia debida en la UE para facilitar la rendición de cuentas de las matrices.

En cuanto al derecho aplicable, la protección efectiva de las víctimas requiere también una reforma del Reglamento Roma II. Así, se ha propuesto introducir un nuevo artículo 6 bis que reconozca a las víctimas la posibilidad de elegir entre tres leyes: la del lugar del daño (*lex damni*), la del lugar de origen del daño (*lex delicti commissi*), o la del domicilio de la empresa matriz. Esta propuesta pretende favorecer la aplicación del marco normativo que ofrezca mayores garantías en términos de Derechos humanos y responsabilidad empresarial⁴². Esta opción limitada al Derecho más favorable se justificaría por el objetivo de garantizar un acceso real y eficaz a la justicia. Actualmente, el artículo 4 del Reglamento Roma II establece como regla general la aplicación de la *lex damni*, salvo en materia medioambiental (artículo 7), donde la víctima puede optar por la ley del lugar donde se produjo el hecho o donde se manifestó el daño. Esta excepción permite que, si se demuestra que el daño fue consecuencia de una violación de las obligaciones de vigilancia de la empresa matriz, se aplique la ley de su domicilio. Este enfoque fue acogido en el caso *Milieudefensie y Friends of the Earth v. Royal Dutch Shell*, iniciado en 2019 ante el Tribunal de Distrito de La Haya. En ese proceso, se alegó que Shell incumplió su deber de vigilancia conforme al derecho holandés, al superar los límites permitidos de emisiones de CO₂, contribuyendo al cambio climático global. El tribunal condenó a la empresa a reducir en un 45% sus emisiones para 2030, reconociendo como aplicable la legislación holandesa en virtud del artículo 7 del Reglamento Roma II⁴³. Esta sentencia ha sido vista como un referente en la responsabilidad empresarial climática y ha influido en debates legislativos sobre el deber de diligencia corporativo⁴⁴.

⁴¹ *Ibidem*.

⁴² *Ibidem*, p. 349.

⁴³ *Ibidem*, p. 350.

⁴⁴ SPIJKERS (2021), p. 237s.

Durante el proceso legislativo de la Directiva sobre diligencia debida en sostenibilidad empresarial, especialmente a partir de las negociaciones en el Consejo de la Unión Europea en 2023, se introdujeron enmiendas sustanciales que redujeron considerablemente su alcance extraterritorial y trasladaron la responsabilidad de su implementación a los Estados miembros. Uno de los principales cambios consistió en limitar la aplicabilidad de la norma a empresas extranjeras, manteniendo los umbrales de ingresos, pero otorgando mayor discrecionalidad nacional para definir cómo se aplicarían las obligaciones a empresas sin sede en la UE. De igual manera, se eliminó la previsión de supervisión centralizada por parte de la Comisión Europea, atribuyendo el control a las autoridades competentes de cada Estado miembro.

Otro ajuste clave fue la flexibilización de la responsabilidad en la cadena de actividad. La versión final de la CSDDD permite a los Estados miembros establecer enfoques diferenciados por sector o tipo de proveedor, lo que diluye la obligación inicial de supervisar toda la cadena de suministro. Además, las obligaciones de debida diligencia se restringieron a relaciones comerciales “establecidas y regulares”, excluyendo así a los proveedores indirectos ocasionales y reduciendo el nivel de control exigido.

En cuanto a la responsabilidad civil, se eliminó la disposición que permitía a víctimas de terceros países demandar a empresas ante tribunales de la UE, dejando a discreción de cada Estado la regulación del acceso a mecanismos judiciales y de reparación⁴⁵. Esta modificación representa un debilitamiento significativo del régimen de responsabilidad transnacional y plantea serios límites al acceso a la justicia para las víctimas.

La Directiva finalmente adoptada establece que será obligatoriamente aplicable incluso cuando la ley sustantiva del caso no sea la de un Estado miembro, asumiendo la función de una “ley de policía” que fija un mínimo de protección indisponible para las partes, quedando su implementación concreta abierta a la interpretación y la normativa de cada Estado, lo que genera riesgos de fragmentación jurídica en el espacio europeo.

De igual manera, la CSDDD no establece con claridad cómo se distribuye la carga de la prueba en casos transnacionales, pudiéndose dificultar considerablemente que las víctimas demuestren la responsabilidad empresarial en abusos cometidos fuera del territorio de la UE. Esta falta

⁴⁵ Consejo de la UE (2023).

de precisión normativa obstaculiza el uso efectivo de la Directiva como herramienta de rendición de cuentas.

Puede concluirse que, si bien la versión inicial del Anteproyecto establecía un marco claro y obligatorio para todas las empresas que operaran en la UE, sin importar su origen, las reformas posteriores han debilitado este principio al dejar en manos de los Estados miembros la regulación específica y limitar las vías de responsabilidad civil transnacional, pudiéndose producir una aplicación desigual dentro de la Unión y obstaculizar los esfuerzos por garantizar la rendición de cuentas empresarial por violaciones de Derechos humanos y daños ambientales en terceros países. Por tanto, el abandono de una perspectiva integral sobre la responsabilidad empresarial extraterritorial representa una regresión frente al objetivo inicial de la Directiva, así mismo que, la ausencia de armonización europea podría fomentar la aparición de vacíos legales o “zonas grises” que empresas transnacionales pueden aprovechar mediante prácticas como la reestructuración corporativa para eludir sus obligaciones legales y éticas. En consecuencia, el tránsito desde un modelo ambicioso de extraterritorialidad vinculante hacia uno basado en la implementación nacional genera preocupaciones significativas sobre la eficacia de la Directiva y su capacidad para ofrecer una protección uniforme en el territorio europeo.

4. IMPACTO DEL PAQUETE ÓMNIBUS 2025 EN LA CSDDD

El denominado Paquete Ómnibus 2025 plantea reformas significativas a la Directiva sobre diligencia debida en sostenibilidad corporativa. Estas modificaciones se orientan a simplificar el marco regulador vigente y a reducir la carga administrativa para las empresas, aunque el objetivo principal es un equilibrio entre la competitividad y la obligación de respetar los Derechos humanos y el medio ambiente. Ello ha motivado que, múltiples organizaciones de la sociedad civil, así como especialistas en Derecho y sostenibilidad, han expresado su preocupación respecto al posible debilitamiento de las obligaciones corporativas en materia de Derechos humanos y medioambientales.

Una de las principales reformas consiste en el aplazamiento de la entrada en vigor de la Directiva. De acuerdo con la propuesta, los Estados miembros deberán transponer la CSDDD hasta el 26 de julio de 2027, es decir, un

año más tarde de la fecha inicialmente prevista. Su aplicación efectiva se dividirá en fases. Así, el primer grupo de empresas —aquellas con más de 5,000 empleados y una facturación global superior a 1,500 millones de euros— comenzará a aplicar la Directiva en 2027, mientras que el resto de las empresas incluidas deberán hacerlo entre 2028 y 2029, en función de su tamaño y volumen de negocio en la Unión Europea. Este retraso conlleva diversas consecuencias jurídicas y prácticas, generando incertidumbre para las empresas, al dificultar la planificación estratégica y el cumplimiento a largo plazo de las obligaciones derivadas de la normativa. También introduce un riesgo de fragmentación normativa entre los Estados miembros, especialmente aquellos que ya han avanzado en marcos legislativos nacionales —como Francia, Alemania y los Países Bajos—, lo que puede derivar en una aplicación desigual dentro del mercado único. Finalmente, tiene implicaciones directas para las víctimas de violaciones de Derechos humanos y ambientales, así como para la sociedad civil, ya que limita el acceso a herramientas legales efectivas para exigir responsabilidad a las empresas.

En cuanto al contenido sustantivo, la limitación del deber de diligencia debida a proveedores directos (Nivel 1), restringe la responsabilidad corporativa dentro de las cadenas globales de actividad. Los proveedores indirectos solo quedarían incluidos en los casos en que exista evidencia documentada de impactos negativos. Esta limitación refuerza lo que se ha denominado como *value-chain cap*, eximiendo a las empresas de solicitar información a proveedores con menos de 1,000 empleados⁴⁶. Si bien esta medida busca evitar una carga excesiva sobre las pequeñas y medianas empresas, puede reducir la eficacia del sistema de prevención, ya que numerosos abusos ocurren en niveles inferiores de la cadena de valor.

Otro de los problemas que presentan estas medidas es la exigencia el reconocimiento expreso del código de conducta de la empresa en las cláusulas contractuales de toda la cadena de actividad, entendiéndose, que con esto es suficiente, ya que adicionalmente, se propone eliminar la obligación de rescindir relaciones comerciales con proveedores que incumplan los estándares de sostenibilidad. En su lugar, las empresas podrán adoptar medidas alternativas para mitigar los impactos. Esta flexibilización podría evitar disrupciones económicas, aunque también significa el debilitamiento

⁴⁶ B LAB SPAIN (2025).

de los incentivos para que los proveedores mejoren sus prácticas, facilitando la perpetuación de situaciones de impunidad en sectores de alto riesgo.

El Paquete Ómnibus, por ende, no solo contempla en aras de salvaguarda la competencia de las empresas europeas una armonización máxima, prohibiendo la introducción de requisitos más estrictos en obligaciones de diligencia debida sobre identificación de riesgos, repercusiones negativas y la colaboración de las partes interesadas, sino también la reducción de los requisitos de monitoreo y supervisión: el período para evaluar el cumplimiento se ampliaría de uno a cinco años⁴⁷. De igual manera, la Comisión Europea pasaría a emitir directrices no vinculantes en lugar de regulaciones obligatorias. Ciertamente, estas modificaciones disminuyen la carga administrativa y los costes asociados, pero podrían comprometer la eficacia de la supervisión, limitar la transparencia y dificultar la corrección de impactos negativos, a la par que imposibilita cualquier dimensión penal que pudiera pretender un Estado miembro en la implementación de la Directiva, que siempre han sido de mínimos y no de máximos, como se pretende.

Medida polémica también es la posible eliminación de los planes obligatorios de transición climática. De aprobarse, las empresas ya no estarían obligadas a diseñar e implementar estrategias de descarbonización, lo que pondría en riesgo el cumplimiento de los objetivos climáticos de la Unión Europea. Asimismo, la Comisión ya no está obligada a considerar requisitos específicos de diligencia debida en materia de sostenibilidad para las entidades financieras.

Particularmente crítica será la supresión de la obligación de los Estados miembros de establecer un régimen uniforme de responsabilidad civil para las empresas infractoras. Bajo la nueva propuesta, la carga de regular la responsabilidad recaería en cada Estado miembro, incrementando el riesgo de fragmentación jurídica. Ello, compromete la coherencia y efectividad del control extraterritorial, limitando gravemente el acceso a la justicia para las víctimas fuera de la UE.

Adicionalmente, en el ámbito de la responsabilidad administrativa, que será el único que se armonice, de aprobarse estas medidas, aunque subsiste como en todas las directivas que las multas deben ser efectivas, proporcionales y disuasorias, se propugna eliminar el límite mínimo del 5% del volumen de negocios global para la máxima sanción definida por los Estados miembros.

⁴⁷ EY (2025), p. 15s.

Esta medida, no solo puede reducir el efecto disuasorio general, sino también crear un entorno empresarial caracterizado por disparidades en las condiciones de competencia⁴⁸.

Se destaca también que, en el paquete legislativo se limitan los grupos de interés relevantes o titulares de derechos a aquellos que sean directamente afectados por los productos, servicios y operaciones de la empresa, sus subsidiarias y sus socios comerciales, siendo su participación sólo necesaria cuando se identifican las repercusiones, se elaboran planes de acción y se diseñan medidas correctoras. Por ende, se pretende suprimir las acciones representativas, impidiendo la intervención de organizaciones no gubernamentales y sindicatos en los procesos judiciales en nombre de las víctimas.

Puede inferirse que, la eliminación de estos mecanismos complica de manera directa la aplicación efectiva de la Directiva, cuya fuerza normativa se encontraba precisamente en la articulación entre responsabilidad civil y acceso a la justicia. En otras palabras, en la medida en que las víctimas extracomunitarias no pueden interponer acciones judiciales contra empresas europeas y la debida diligencia se restringe a proveedores directos, la regulación extraterritorial pierde su eficacia práctica.

En síntesis, las reformas propuestas en el marco del Paquete Ómnibus 2025 constituyen, en gran medida, un retroceso respecto de la ambición regulatoria inicial de la CSDDD⁴⁹. El aplazamiento en la entrada en vigor y la reducción del alcance de las obligaciones empresariales comprometen la coherencia, eficacia y legitimidad del sistema europeo de regulación

⁴⁸ *Ibidem*.

⁴⁹ Estas reformas han generado un debate intenso tanto en el ámbito político como en la sociedad civil. Mientras ciertos gobiernos y sectores empresariales apoyan las reformas en aras de simplificar el marco normativo y reforzar la competitividad, otros—entre ellos el Gobierno de España— han manifestado su firme oposición. España ha solicitado a la Comisión Europea que se mantengan intactas las disposiciones fundamentales de la CSDDD, argumentando que son esenciales para la estrategia de crecimiento verde y para la competitividad a largo plazo de la Unión. EL PAÍS, (2025), 18.02. Por su parte, múltiples organizaciones de la sociedad civil han advertido que las reformas contenidas en el Paquete Ómnibus suponen un retroceso sustancial tras años de avances en la legislación europea sobre sostenibilidad empresarial. Señalan que dichas modificaciones podrían transformar la diligencia debida en un mero ejercicio formal, reduciendo la transparencia y debilitando el liderazgo global de la UE en materia de sostenibilidad.

empresarial sostenible. El futuro de esta regulación dependerá de la voluntad política de equilibrar la competitividad económica con el respeto a los Derechos humanos y la protección ambiental.

5. EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE TERRITORIALIDAD EN EL ÁMBITO PENAL: PRINCIPIO DE PERSONALIDAD ACTIVA Y/O JURISDICCIÓN UNIVERSAL

En el ámbito de la responsabilidad penal, especialmente respecto de las empresas transnacionales, el principio de personalidad activa permite que el Estado en el que se encuentra la empresa matriz ejerza jurisdicción penal por delitos cometidos por sus filiales en el extranjero, siempre que se demuestre una relación de control directo o una omisión en el deber de supervisión. Esta perspectiva coincide con la tendencia internacional de reforzar la responsabilidad corporativa, reflejada en instrumentos como el Anteproyecto de Directiva de la Unión Europea sobre diligencia debida y sostenibilidad empresarial, que podría haberse extendido a incluir una responsabilidad penal en los distintos Estados miembros.

A su vez, el principio de justicia universal, con un enfoque más amplio, autoriza a los Estados a ejercer jurisdicción penal sobre delitos especialmente graves, cometidos fuera de su territorio, sin atender a la nacionalidad del autor o de la víctima. Su aplicación en el ámbito de la responsabilidad penal de las empresas transnacionales ha ganado relevancia en la lucha contra la impunidad corporativa por violaciones a los Derechos humanos y delitos medioambientales en países terceros. Este principio busca extender la jurisdicción penal a empresas —ya sean locales o extranjeras—, cuando hayan cometido o facilitado delitos en terceros países mediante sus filiales, aproximándose así a una jurisdicción penal de carácter europeo.

La elección entre el principio de personalidad activa y el principio de justicia universal para responsabilizar penalmente a las empresas transnacionales por delitos cometidos por sus filiales en el extranjero representa un tema clave en el Derecho penal internacional y la regulación de la actividad empresarial global.

El principio de personalidad activa sostiene que un Estado tiene jurisdicción penal sobre sus nacionales, incluidas las empresas con sede en su territorio, sin importar el lugar en que se haya cometido el delito. Este

enfoque conlleva diversas ventajas: primero, una mayor viabilidad jurídica, dado que los Estados tienden a aceptar más fácilmente este principio al circunscribirse a sus propios ciudadanos o entidades registradas⁵⁰; segundo, una menor controversia diplomática, ya que no interfiere directamente en la soberanía de otros Estados al centrarse en empresas domiciliadas en el país que ejerce la jurisdicción; y tercero, una mayor eficiencia en la investigación y sanción, debido al acceso facilitado a pruebas y testigos al estar la empresa investigada localizada en el propio país. No obstante, este principio también presenta limitaciones importantes, entre ellas, destaca la ausencia de un alcance global, pues solo se aplica a empresas nacionales, dejando potencialmente impunes a corporaciones extranjeras que operan mediante filiales en terceros países sin tener sede en el Estado que pretende juzgarlas⁵¹. Del mismo modo, existe la posibilidad de evasión de responsabilidad, ya que las empresas podrían trasladar su sede a jurisdicciones con regulaciones más permisivas para evitar ser procesadas bajo este principio.

Por otro lado, el principio de justicia universal debería facultar a un Estado para ejercer jurisdicción penal sobre graves violaciones de los Derechos humanos y del medio ambiente, independientemente de la nacionalidad de los responsables o del lugar donde ocurrieron los hechos. Entre sus prerrogativas, conviene incidir en que: tiene un alcance global, que impide a las corporaciones evadir la justicia mediante el traslado de su sede⁵²; una mayor protección de los Derechos humanos, al permitir que víctimas en países con sistemas judiciales débiles puedan acceder a tribunales en otros Estados⁵³; y un efecto disuasorio más fuerte contra los delitos corporativos internacionales, pues al ampliarse la jurisdicción, las empresas tienen más incentivos para cumplir con los estándares de diligencia debida y responsabilidad social⁵⁴. Sin embargo, este principio enfrenta desafíos relevantes como la falta de consenso internacional, ya que no todos los Estados aceptan la jurisdicción universal, lo que puede generar tensiones diplomáticas. Incluso, su aplicación en el ámbito civil, como hemos constatado, ha sido restringida desde el precedente del caso *Kiobel*. Además, su implementación práctica resulta compleja al requerir altos

⁵⁰ REQUEJO ISIDRO (2013), p. 97s.

⁵¹ ZAMORA CABOT, (2013), p. 135s.

⁵² *Ibidem*.

⁵³ REQUEJO ISIDRO (2013), p. 97s.

⁵⁴ MUÑOZ DE MORALES ROMERO (2020), p. 949.

niveles de cooperación judicial internacional, lo que muchas veces representa un obstáculo para la persecución efectiva de delitos corporativos.

Por todo lo expresado, podemos concluir que, desde una perspectiva práctica y jurídica, el principio de personalidad activa resulta más viable en el corto plazo, dado que se encuentra incorporado en muchas legislaciones nacionales sin generar mayores conflictos diplomáticos.

En esta línea, en el caso español, el artículo 23.4 de la Ley Orgánica del Poder Judicial (LOPJ) puede constituir un mecanismo avanzado para enfrentar la responsabilidad penal de empresas transnacionales, al permitir el enjuiciamiento de delitos cometidos por filiales en el extranjero. Esta disposición introduce un modelo híbrido de jurisdicción penal al combinar el principio de personalidad activa con el de justicia universal. Así, los tribunales españoles pueden juzgar delitos cometidos fuera del territorio nacional por empresas con sede en España, aunque solo en supuestos específicos, como el terrorismo, cuando el delito haya sido cometido “por cuenta de una persona jurídica que tenga su domicilio en España”, o en delitos contra la libertad e indemnidad sexual, trata de seres humanos, corrupción entre particulares o en transacciones económicas internacionales, así como delitos regulados en el Convenio del Consejo de Europa de 28 de octubre de 2011 sobre falsificación de productos médicos y amenazas contra la salud pública, siempre que “el procedimiento se dirija contra una persona jurídica, empresa, organización, grupo o cualquier otra clase de entidad o agrupación de personas que tengan su sede o domicilio social en España”.

Empero, esta previsión no se extiende a los crímenes internacionales más graves, tampoco a graves violaciones de Derechos humanos, como la tortura, desaparición forzada o asesinato, quedando excluidos de esta competencia. Además, persisten barreras probatorias importantes, especialmente para demostrar que la empresa matriz tenía un control efectivo sobre la filial que perpetró el delito. Por último, la efectividad del artículo 23.4 LOPJ depende en gran medida de la existencia de tratados bilaterales y mecanismos de cooperación judicial, como la asistencia en extradiciones y el reconocimiento de sentencias.

Por todo ello, es crucial clarificar los criterios de responsabilidad para evitar interpretaciones restrictivas que limiten su aplicación, fortalecer la cooperación internacional facilitará el acceso a pruebas y el reconocimiento de resoluciones judiciales emitidas en España y definir adecuadamente los vínculos entre matriz y filial permitirá ampliar el alcance del precepto

a violaciones graves de Derechos humanos, delitos medioambientales y económicos significativos.

6. PROPUESTAS

Sobre la base de que, en el contexto del derecho global, la redefinición de los conceptos de autoridad, poder y territorio se torna imperativa para afrontar los desafíos derivados de la fragmentación normativa, la extraterritorialidad funcional y la expansión de sistemas jurídicos más allá del Estado-nación. Tal como ha señalado Gless & Vervaele⁵⁵, el marco clásico de la soberanía territorial debe ser reinterpretado para dar cabida a formas de jurisdicción compartida, subsidiaria y funcional, adecuadas a la gobernanza multinivel del siglo XXI.

Se ha podido constatar, en el ámbito de la responsabilidad penal, el principio de personalidad activa puede constituir la base para enjuiciar a empresas con sede en un determinado país. Por su parte, la justicia universal puede actuar como un mecanismo complementario para garantizar que los delitos empresariales de carácter transnacional no queden impunes, pese a que aún persisten retos importantes en la implementación efectiva de esta forma de responsabilidad, especialmente en lo relativo a la cooperación judicial y al acceso a pruebas.

Un avance significativo sería adoptar reglas de jurisdicción que establezcan que el tribunal competente no solo sea el del lugar en el que se cometieron los hechos o el del domicilio de la víctima. Por defecto, o de forma subsidiaria, también deberían tener competencia aquellos tribunales del Estado en que la compañía matriz o la sociedad que ejerce el control tenga su centro de actividad, esté registrada o domiciliada, tenga su sede principal de negocios o desarrolle actividades comerciales sustanciales. Esta propuesta se alinea con las exigencias recogidas en los Principios de Maastricht y como parte de un proceso más amplio de europeización y globalización del Derecho, pudiéndose incorporar esta regla jurisdiccional en una futura Convención para Regular en el marco del Derecho Internacional de los Derechos humanos las actividades de las empresas transnacionales y otras empresas.

⁵⁵ En esta línea, *vid.*, GLESS, S., & VERVAELE, J. A. (2013), p. 4s.

En el ámbito del Derecho penal nacional, una propuesta viable para establecer la responsabilidad penal de las personas jurídicas en casos de graves violaciones de Derechos humanos y del medio ambiente puede ser reformar el artículo 23.2 de la Ley Orgánica del Poder Judicial (LOPJ). En dicho precepto, se sugiere incluir un apartado específico que reconozca la aplicación del principio de personalidad activa, permitiendo que los tribunales españoles asuman competencia sobre delitos cometidos por una filial controlada por una empresa matriz que tenga su centro de actividad, esté registrada o domiciliada, tenga su sede principal de negocios o lleve a cabo actividades comerciales sustanciales en el país.

En el ámbito regional, pese a las limitaciones introducidas por el Paquete Ómnibus 2025, sería conveniente —tras una nueva armonización de la responsabilidad en materia civil— incluir en la normativa de la Unión Europea la aplicación del principio de extraterritorialidad. Ello permitiría establecer normas comunes sobre la imputación de responsabilidad a empresas matrices por los daños ocasionados por violaciones graves de Derechos humanos y del medio ambiente, cometidas por empresas de su cadena de actividad en el extranjero.

En esta línea, debe reintroducirse en la Directiva la figura del *forum necessitatis*, que permitiría a tribunales de los países miembros europeos conocer de casos cuando no exista otra jurisdicción efectiva, estando justificado que este foro se aplique a cualquier tipo de violación grave de los Derechos humanos cometida en cualquier parte del mundo o por cualquier empresa. El objetivo es asegurar el acceso a la justicia en casos en que otros Estados no la proporcionan, asimilándose así a una forma de jurisdicción universal, comparable a la establecida por la *Alien Tort Statute* en los Estados Unidos, en su aplicación inicial. Formulada de este modo, el *forum necessitatis* tendría gran utilidad y se correspondería con la visión de los países de la Unión Europea como garantes de los Derechos humanos frente a los abusos corporativos. A pesar de que, actualmente, su operatividad es prácticamente nula, ya que puede ser desplazado por el foro del domicilio del demandado⁵⁶. También se propone reformar el Reglamento (UE) n.º 1215/2012, sobre competencia judicial internacional, en concreto, se sugiere añadir un nuevo apartado al artículo 8 para ampliar la competencia de los órganos jurisdiccionales de los Estados miembros, lo que permitiría exigir

⁵⁶ DURÁN AYAGO (2022), p. 346

responsabilidades a empresas de la UE por violaciones de Derechos humanos cometidas en terceros países. Así como, la modificación del Reglamento Roma II sobre el Derecho aplicable a las obligaciones extracontractuales, recomendando la introducción de un nuevo artículo 6 bis, que permita a las víctimas elegir entre diversas legislaciones aplicables: la del país en que ocurrió el daño (*lex damni*), la del lugar donde se originó el daño (*lex delicti commissi*), o la del Estado en que esté domiciliada la empresa matriz. Esta pluralidad normativa permitiría optar por marcos legales con mayores estándares de protección de los Derechos humanos⁵⁷.

Por último, en la UE de armonizarse en un futuro la responsabilidad penal en este ámbito, extremo lamentablemente improbable puesto que el Paquete Ómnibus suprime incluso la civil, se puede adoptar un principio de jurisdicción penal europeo y extender la jurisdicción de cualquier Estado miembro para, en su defecto, conocer de casos que, empresas, con sede en un Estado miembro o extranjeras con volumen de negocio en la UE > 450M, han cometido o facilitado violaciones graves de derechos humanos y medio ambiente en otros países a través de sus filiales.

7. CONCLUSIONES

A pesar de los avances en la formulación de principios y directrices internacionales en materia de Derechos humanos y empresas, persisten importantes retos en la implementación efectiva de mecanismos que garanticen la rendición de cuentas de las empresas transnacionales. La ausencia de un marco legal internacional jurídicamente vinculante ha facilitado, en muchos casos, la impunidad ante violaciones graves de Derechos humanos perpetradas por estas entidades. En este contexto, la responsabilidad de las empresas transnacionales y la regulación de la extraterritorialidad se erigen como cuestiones fundamentales en el debate sobre la protección de los Derechos humanos en el marco de la globalización económica.

La reciente modificación del régimen de extraterritorialidad en la Directiva sobre diligencia debida en sostenibilidad corporativa revela una tendencia hacia la descentralización normativa, lo que podría comprometer su eficacia en términos de protección de Derechos humanos y del medio

⁵⁷ *Ibidem*, p. 353s.

ambiente. Aunque algunos Estados miembros podrían adoptar posturas más ambiciosas, la ausencia de un marco armonizado a nivel de la Unión Europea plantea desafíos considerables para la aplicación uniforme y eficaz de la normativa. En este sentido, resulta imprescindible que tanto los Estados como las empresas adopten medidas proactivas y coordinadas para garantizar que las actividades empresariales no vulneren los Derechos humanos fundamentales, con independencia del lugar en el que se desarrollen.

La efectividad de las normas con alcance extraterritorial constituye un elemento esencial para asegurar que las empresas multinacionales operen de manera responsable y conforme al respeto de los Derechos humanos a lo largo de toda su cadena de actividad. El principio de extraterritorialidad deviene, por tanto, en una herramienta clave para exigir responsabilidad jurídica por violaciones cometidas más allá del territorio nacional.

Sin embargo, la exclusión del mecanismo del *forum necessitatis* y la ausencia de reformas en los Reglamentos (UE) n.º 1215/2012 sobre competencia judicial internacional y Roma II sobre el derecho aplicable a obligaciones extracontractuales —reformas contempladas inicialmente en el Anteproyecto—, junto con las medidas del denominado Paquete Ómnibus 2025, evidencian una orientación normativa regresiva, caracterizada por la desregulación y descentralización de los mecanismos de control. Esta evolución pone en entredicho la coherencia y eficacia del régimen previsto por la CSDDD, diluyendo el alcance del principio de extraterritorialidad y debilitando su aplicabilidad práctica.

La probable supresión de la armonización de la responsabilidad civil transnacional, la imposibilidad de una dimensión penal de la Directiva a nivel nacional, así como la reducción del alcance de la diligencia debida, privan a los ordenamientos jurídicos nacionales de instrumentos fundamentales para exigir responsabilidades a las empresas por violaciones de Derechos humanos y daños ambientales ocurridos fuera del territorio de la UE, convirtiendo, tal y como se venía augurando, a la Directiva en un instrumento de medios y no de resultados. Estas medidas de aprobarse, constituyen un retroceso significativo en las aspiraciones de la Unión Europea de establecer estándares globales vinculantes en materia de sostenibilidad y responsabilidad empresarial.

Por todo ello, resulta palmaria la necesidad urgente de una Convención internacional jurídicamente vinculante que imponga obligaciones claras y exigibles a las empresas por violaciones a los Derechos humanos y al medio ambiente. Dicha Convención debería regular expresamente el

principio de extraterritorialidad y prever mecanismos de responsabilidad administrativa, civil y penal aplicables a las empresas matrices por omisiones en el cumplimiento de sus deberes de diligencia debida, cuando dichas conductas conlleven afectaciones graves a los Derechos humanos y al entorno natural.

I – BIBLIOGRAFÍA

- BRADSHAW, C., «Corporate Liability for Toxic Torts Abroad: Vedanta v Lungowe in the Supreme Court», *Journal of Environmental Law*, Volume 32, Issue 1, March 2020, 139–150.
- CASSELLS, J., The Uncertain Promise of Law: Lessons from Bhopal. *Osgoode Hall Law Journal*, 29.1, 1991, p. 1-50, in <http://digitalcommons.osgoode.yorku.ca/ohlj/vol29/iss1/1>.
- DHARMADHIKARI, S., «Bhopal Gas Tragedy: The Legal Aspects and Judicial Response», *Journal of Indian Law and Society*, 2(1), 2010, p. 45-67.
- DODGE, W. S., «Corporate Liability Under the US Alien Tort Statute: A Comment on Jesner v Arab Bank», *Business and Human Rights Journal*, 4(1), 2019, p. 131-137.
- DURÁN AYAGO, A., «Derechos Humanos, diligencia debida y sostenibilidad empresarial», *Anuario Español de Derecho Internacional Privado*, XXII, 2022, p. 329-357.
- GLESS, S., & VERVAELE, J. A., «Editorial Law Should Govern: Aspiring General Principles for Transnational Criminal Justice», *Utrecht Law Review*, 9(4), 2013, p. 1-10.
- GODT, C., «Climate Protection and Supply Chain Civil Liability», *European Journal of Comparative Law and Governance*, 10(3-4), 2023, p. 330-364.
- GUAMÁN HERNÁNDEZ, A., «Diligencia debida en derechos humanos y empresas transnacionales: de la ley francesa a un instrumento internacional jurídicamente vinculante sobre empresas y derechos humanos», *Lex Social: Revista De Derechos Sociales*, 8(2), 2018, p. 216–250.
- JOSEPH, S., *Corporations and Transnational Human Rights Litigation*. Oxford University Press, Oxford, 2004.
- KIMERLING, J., «Lessons from the Chevron Ecuador Litigation: The Proposed Interveners' Perspective». *Stan. J. Complex Litig.*, 1, 2012, p. 241-289.
- MARULLO, M. C., ESTEVE-MOLTÓ, J. E., & ZAMORA-CABOT, F. J., «La responsabilidad de las empresas multinacionales a través de la litigación transnacional: estudio comparado de casos de relieve», *Iberoamerican journal of development studies*, 11(2), 2022, p. 170–194.

- MCCORQUODALE, R., *Business and human rights*, Oxford University Press, Oxford, 2024.
- MEERAN, R., & MEERAN, J., *Human rights litigation against multinationals in practice*. Oxford University Press, Oxford, 2021.
- MUÑOZ DE MORALES ROMERO, M., «Vías para la responsabilidad de las multinacionales por violaciones graves de Derechos Humanos», *Política Criminal*, 15(30), 2020, p. 948–992.
- SPIJKERS, O., «Friends of the Earth Netherlands (Milieudefensie) v Royal Dutch Shell», *Chinese Journal of Environmental Law*, 5(2), 2021, p. 237–256.
- STEPHENS, B., «Translating Filartiga: A comparative and international law analysis of domestic remedies for international human rights violations», *Yale J. Int'l L.*, 27, 1, 2002., p. 1–57.
- REQUEJO ISIDRO, M., «Acces to remedy. Abusos contra Derechos Humanos en terceros Estados, ¿Justicia civil en Europa?», *La responsabilidad de las multinacionales por las violaciones de derechos humanos*, Universidad de Alcalá, 2013, p. 79–107.
- RYNGAERT, C., & PARRISH, A., «Introduction to the Research Handbook on Extraterritoriality», *International Law, Research Handbook on Extraterritoriality in International Law*, Edward Elgar Publishing, 2023, p. 1–11.
- ROBERTS, J., «The Presumption Against Extraterritorial Application of the ATS: Kiobel v. Royal Dutch Petroleum Co.», *American Journal of International Law*, 107(4), 2013, p. 601–620.
- RUGGIE, J. G., *Just business: Multinational corporations and human rights (Norton global ethics series)*, WW Norton & Company, New York, 2013.
- VIOQUE GALIANA, L.M., *Diligencia debida en derechos humanos y responsabilidad penal de las empresas multinacionales*. Tirant lo Blanc, 2026.
- ZAMORA CABOT, F. J., «Kiobel y la cuestión de la extraterritorialidad», *La responsabilidad de las multinacionales por violaciones de derechos humanos*, Editorial Universidad de Alcalá, 2013, p. 135–148.

II – DOCUMENTOS

- B Lab Spain, *La propuesta Omnibus: un paso atrás para la responsabilidad corporativa en la Unión Europea*, 2025, in <https://www.bcorpSpain.es/blog/omnibus-un-paso-atras-responsabilidad-corporativa>.
- Comisión Europea, *Propuesta de Directiva del Parlamento Europeo Y del Consejo sobre diligencia debida de las empresas en materia de sostenibilidad y por la que se modifica la Directiva (UE) 2019/1937, COM/2022/71final*, 2022, in <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/?uri=CELEX:52022PC0071>.

- Comisión Europea, *Proposal for a Directive of the European Parliament and of the Council amending Directives 2006/43/EC, 2013/34/EU, (EU) 2022/2464 and (EU) 2024/1760 as regards certain corporate sustainability reporting and due diligence requirements*, Omnibus I – COM(2025)81; Omnibus I – COM(2025)80, 2025.
- Comisión Interamericana de Derechos Humanos, *Informe sobre empresas y Derechos Humanos: Estándares Interamericanos*. Organización de los Estados Americanos, 2019, in <https://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/empresasDDHH.pdf>.
- Consejo de Europa, *Recomendación CM/Rec(2016)3 del Comité de Ministros a los Estados miembros sobre derechos humanos y empresas*, 2016, in https://search.coe.int/cm/Pages/result_details.aspx?ObjectId=09000016805c1ad4.
- El País, *España reclama a Bruselas que no dé marcha atrás en las obligaciones verdes para las empresas*, 2025, in <https://elpais.com/clima-y-medio-ambiente/2025-02-18/espana-traslada-a-bruselas-su-rechazo-a-dar-marcha-atras-en-las-obligaciones-verdes-para-las-empresas.html>.
- EY, *Profundizando en el paquete de simplificación Omnibus de la UE. Implicaciones clave para las empresas*, Versión II, 2025, in https://www.ey.com/es_es/insights/rethinking-sustainability/profundizando-paquete-simplificacion-omnibus-ue-implicaciones-clave-empresas.
- Fra, *Improving access to remedy in the area of business and human rights at the EU level: Opinion of the European Union Agency for Fundamental Rights*, Agencia de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, 2017, in <https://fra.europa.eu/en/opinion/2017/business-human-rights>.
- Grupo de Trabajo Intergubernamental de Composición Abierta sobre las Empresas Transnacionales y Otras Empresas Comerciales en la Esfera de los Derechos Humanos, *Tercer borrador de la Convención para regular, en el marco del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, las actividades de las empresas transnacionales y otras empresas*, 2021, in <https://www.ohchr.org/es/hr-bodies/hrc/wg-trans-corp/igwg-on-tnc>.
- Harvard Law Review Association, *Jesner v. Arab Bank, PLC: Limiting corporate liability under the Alien Tort Statute*. Harvard Law Review, 132(2), 2018, p. 397–406, in <https://harvardlawreview.org/print/vol-132/jesner-v-arab-bank-plc/>
- Lieferkettensorgfaltspflichtengesetz (LkSG), *Bundesgesetzblatt*, 2021.
- Loi 2017-399 du 27 mars 2017, *Journal Officiel de la République Française*, 28 mars 2017.
- Naciones Unidas, *Principios rectores sobre las empresas y los derechos humanos: Puesta en práctica del marco de las Naciones Unidas para “proteger, respetar y remediar”*, 2011, in https://www.ohchr.org/Documents/Publications/GuidingPrinciplesBusinessHR_SP.pdf.
- Naciones Unidas, *Transformar nuestro mundo: la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible*, in <https://sdgs.un.org/2030agenda>.

- Parlamento Europeo, *Propuesta de Directiva sobre diligencia debida de las empresas en materia de sostenibilidad*, 2022, in <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/?uri=CELEX:52022PC0071>.
- Parlamento Europeo, *Report on the proposal for a directive on corporate sustainability due diligence*, 2022, in https://www.europarl.europa.eu/doceo/document/A-9-2022-0245_EN.html.
- Parlamento Europeo y Consejo de la Unión Europea, *Directiva (UE) 2024/1760 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de junio de 2024, sobre diligencia debida de las empresas en materia de sostenibilidad y por la que se modifican la Directiva (UE) 2019/1937 y el Reglamento (UE) 2023/2859*, Diario Oficial de la Unión Europea, 2024, L 1760, 1-58.
- Principios de Maastricht sobre las Obligaciones Extraterritoriales de los Estados en el Ámbito de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales, 2011, in https://www.fidh.org/IMG/pdf/maastricht-eto-principles-es_web.pdf.